



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 y del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la posible defraudación por la cual personas desconocidas simulando un sitio de internet con características propias del portal del usuario de un banco, obtuvieron los datos personales de la víctima para luego utilizarlas en su provecho, generándole un perjuicio económico.

En este contexto, el magistrado nacional declinó su competencia al considerar que al momento de sufrir el engaño, la denunciante se encontraba en su domicilio.

Su par provincial, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se cuenta en la causa con elementos que demuestren que el hecho hubiera ocurrido en su jurisdicción.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia,

que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no surge que se haya indagado a la entidad financiera respecto de los movimientos que se registraron en la cuenta de la denunciante, como la dirección IP (*Internet Protocol*) desde la que se accedió eventualmente al portal del usuario, ni respecto de los movimientos de la cuenta, así como tampoco sobre la dirección del sitio en principio apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*) al que ingresó la víctima y donde facilitó sus datos confidenciales, lo que permitiría *prima facie* determinar el alcance de la maniobra ardidosa desplegada por los responsables.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2023 12:10:33